

Indicadores de Estado

N° Dictamen	47613	Fecha	22-09-2004
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

Referencias**Decretos y/o Resoluciones****Abogados**

msev

Destinatarios

eliberto pino arqueros

Texto

asociaciones de funcionarios municipales que se desempeñan en los establecimientos de los servicios traspasados de salud y educación pueden recibir subvenciones para realizar prestaciones de bienestar a sus afiliados, aun cuando se haya implementado en la respectiva municipalidad un sistema de prestaciones de bienestar para el resto de los funcionarios afectos a la ley 19754. ello, por cuanto la normativa que permitía los aportes municipales con anterioridad a la citada ley se encuentra vigente. además, el inc/2 del art/1 de la referida norma excluye a los citados funcionarios municipales del sistema de prestaciones de bienestar que crea, sin afectar otras posibilidades para que estos puedan obtener financiamiento que les permita ser beneficiarios de prestaciones de bienestar, como son las subvenciones

Acción

aplica dictámenes 36190/96, 46852/2002, 52284/2002

Fuentes Legales

ley 18695 art/5 lt/g, ley 18695 art/65 lt/g

Descriptores

subvencion mun asociacion funcionarios salud educacion

Documento Completo**N° 47.613 Fecha: 22-IX-2004**

Se solicita un pronunciamiento en relación con la procedencia del otorgamiento de una subvención anual por parte de la Municipalidad, con la finalidad de efectuar prestaciones de bienestar.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que con anterioridad a la dictación de Ley N° 19.754 -que autoriza a las Municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios-, la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el Dictamen N° 36.190, de 1996, había expresado que en aquellos Municipios donde no existían servicios o departamentos de bienestar creados por ley, y que en la práctica esas labores se realicen por corporaciones privadas creadas especialmente o por asociaciones de funcionarios, las corporaciones edilicias podían otorgarles subvenciones, conforme a los artículos 5°, letra g) y 65, letra g), de Ley N° 18.695, sometiendo su otorgamiento y monto a similares modalidades y límites que los aplicables a los aportes para bienestar indicados en el artículo 23 del DL. N° 249, de 1973.

Luego, en virtud de lo dispuesto en la referida Ley N° 19.754, los Dictámenes N°s. 46.852 y 52.284, ambos de 2002, han manifestado que una vez creado un sistema de prestaciones de bienestar al amparo del referido texto legal, no resulta procedente que las asociaciones de funcionarios del respectivo Municipio perciban subvenciones de carácter municipal para que efectúen la misma clase de prestaciones.

Ahora bien, cabe precisar que el criterio jurisprudencial recién citado se refiere a aquellas asociaciones cuyos funcionarios se encuentran afectos al nuevo sistema de bienestar establecido por la referida Ley N° 19.754, los cuales se mencionan en el inciso primero del artículo 1° de ese cuerpo legal.

Tratándose del personal municipal que se desempeña en los establecimientos educacionales de los servicios traspasados de salud y educación, cumple manifestar que, según lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 1° de esa ley, ellos no están afectos al sistema que crea Ley N° 19.754.

En ese contexto, es necesario anotar, en primer término, que dicha exclusión no puede interpretarse en el sentido de que el legislador les priva del derecho a recibir, en general, prestaciones de bienestar, ni que esté impidiendo que los Municipios otorguen recursos para esos efectos, toda vez que no se advierte la razón por la cual el legislador permitiría que se entreguen recursos públicos para otorgar servicios bienestar a determinados funcionarios municipales y no a otros.

Corroborando lo expresado, la circunstancia que la normativa en virtud de la cual se permitían los aportes municipales con anterioridad a Ley N° 19.754, se encuentra plenamente vigente, y, además, que el referido inciso segundo sólo excluye a los aludidos funcionarios municipales del sistema que crea esa ley, sin afectar otras posibilidades para que éstos puedan obtener financiamiento que les permita ser beneficiarios de prestaciones de bienestar.

Así lo confirma la historia fidedigna del establecimiento de la ley en comento, de la cual es posible advertir que el legislador, al excluir del sistema de prestaciones de bienestar a los funcionarios municipales con desempeño en los establecimientos municipales de los servicios traspasados de salud y educación, tuvo en consideración, expresamente, que tales trabajadores cuentan con otro tipo de ayuda de los Municipios, como son las subvenciones.

En consecuencia, es dable manifestar que las asociaciones de aquellos funcionarios municipales que se desempeñan en los establecimientos de los servicios traspasados de salud y educación pueden recibir subvenciones para realizar prestaciones de bienestar a sus afiliados, aún cuando se haya implementado en la respectiva Municipalidad un sistema de prestaciones de bienestar para el resto de los funcionarios afectos a la citada Ley N° 19.754.